Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que, consultada la base de datos del portal web del Banco Agrario de Colombia – sección Depósitos Judiciales, se evidenció que en la presente causa obran únicamente 2 consignaciones de calendas 2015 y 2019 bajo el código *1 –concepto aplicado en este tipo de procesos para cesantías-*, por valor de $399.960 y 1'333.200, respectivamente. Asimismo, se informa que, no obra en el expediente las resultas del envió del oficio No. 1072 de fecha 25 de agosto de 2020, dirigido al pagador de la Central de Transporte Estación de Cúcuta, remitido a la señora DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ, mediante mensaje de datos en esa misma calenda, a su dirección electrónica denunciada previamente al Despacho: mariajulianadiaz2610@gmail.co, para que procediera con su envió tal y como se le ordenó en auto anterior. Sírvase proveer, Cúcuta 15 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 15 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1251

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) **CORREOS DEL 9 DE SEPTIEMBRE Y 8 DE OCTUBRE DE 2020.** Se advierte a los peticionarios que, las cesantías son una prestación social destinada **EXCLUSIVAMENTE** como garantía para los alimentos futuros de los beneficiarios en esta causa, en eventos en los cuales su progenitor no obtenga por cuenta propia los ingresos necesarios para suministrar la cuota alimentaria o por otro asunto que se justipreciará en el momento oportuno, por lo que no puede pretender GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, predestinar que las sumas de dinero embargadas bajo este concepto, suplan las cuotas alimentarias mensuales dejadas de descontar por su empleador cuando aún ostenta su calidad de dependiente, pues ha debido DIAZ PEROZO depositar dichas cuotas a la cuenta bancaria del Juzgado o como ha bien lo tenga, para garantizar la no afectación del derecho fundamental del que gozan sus hijos, menor y mayor de edad.

ii) Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, para que dé estricto cumplimiento a lo pactado en la diligencia de conciliación del 1° de octubre de 2007, esto es, suministre la cuota de alimentos en favor de M.J.D.P. y OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ, en el valor allí estimado, independiente, si media o no descuento de nómina en este momento, pues es de su entera responsabilidad brindar por cualquier medio, el bienestar de sus hijos, hasta tanto se determinen las causas por las cuales su empleador no ha acatado la ordenanza de descuento por nómina comunicada por este Despacho Judicial.

iii) De lo informado en la constancia secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ, para que de **INMEDIATO**, arrime al Despacho el recibido y/o cotejado del envío del oficio **No. 1072 calendado 25 de agosto de 2020**, dirigido al pagador de la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN DE CÚCUTA, remitido a la dirección electrónica mariajulianadiaz2610@gmail.com, utilizada por la mencionada como canal de notificación con este Juzgado, el pasado 25 de agosto.

iv) No obstante, lo anterior, por secretaría remitir en físico la providencia y el oficio comunicando la medida a la dirección física, por no contar a la data con la electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.
JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2322fe8222e6cb35a8282659fc25459e2ca9bb22eaffbca24d633b6319b85a**
Documento generado en 15/10/2020 10:21:53 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1262

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, y desconociendo algunos yerros que desembocarían en su inadmisión, el Despacho advierte la necesidad de centrar su estudio en el título báculo de la ejecución del caso *sub examine,* que no es otro que la sentencia emitida por esta Célula Judicial, el pasado 26 de abril de 2013, en la que se decidió, entre otras cosas:

"(…) 1.- CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado JOSE FLAVIANO AVILA FONSECA, a suministrar a la señora RAQUEL RUQEDA (sic) MANCIPE, una cuota alimentaria para la menor ANGELICA GISSELL AVILA RUEDA, por la suma del 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley; Dinero este que debe ser consignados (sic) dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante. Igualmente se fija el 25% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales. (…)".

Ante el cual se destacan los siguientes derroteros:

a) Este título se remonta, como se dijo, a una decisión adoptada por esta Célula Judicial, donde se decretó una cuota alimentaria en favor de GISSELL AVILA, estableciendo la misma en una suma equivalente al 25% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones.

b) Con lo anterior se fijó una obligación, en principio, indeterminada, por tratarse de un porcentaje sobre un monto no definido en el momento, pero determinable en el entendido que, acompañada de los soportes suficientes, permitiría la cuantificación expresa y exigible de la misma[1].

c) No obstante, la ejecutante suprimió su deber de presentar el título báculo de ejecución de manera conjunta con los documentos que permitieran su claridad y exigibilidad, pues no existe soporte alguno que permita cuantificar el monto adeudado, esto es, que permitan calcular el 25% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones del obligado, máxime cuando no se estableció la empresa a la que se encontraba y/o encuentra vinculado el mismo, a lo que no se opone la afirmación realizada por la propia doliente, soportado por el

[1] Corte Constitucional de Colombia. Mg. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Sentencia T-747/2013. *(…) Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos(…).*

expagador del demandado, de que el mismo fue retirado de su servicio desde la anualidad 2013; por lo que, se itera, es deber de la ejecutante, demostrar la claridad y exigibilidad del título a ejecutar, pues de lo contrario es imposible determinar siquiera la cuantía de la deuda de marras, al desconocer desde el primer momento la actividad económica del ejecutado, de lo cual, en el presente caso, no existe evidencia mínima de diligencia al respecto, para su averiguación.

d) Visto lo anterior, el presente título carece de los presupuestos legales necesarios para su ejecución. Sumado a lo anterior debe decirse que el togado carece de poder para actuar en estas diligencias a nombre de la titular de los derechos reclamados, razón por la que no se le reconocerá poder.

ii) Todo lo aquí expuesto, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por ANGELICA GISSELL AVILA RUEDA, representada por RAQUEL RUEDA MANCIPE, válidas de mandatario judicial, contra JOSE FLAVIANO AVILA FONSECA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, por carecer de poder para actuar en esta causa judicial.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

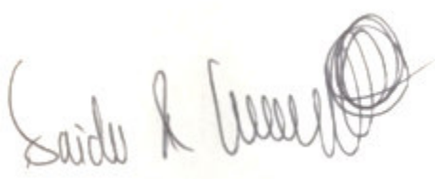

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 6 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1242

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Advirtiendo que la guardadora designada presentó rendición de cuentas se hace necesario programar fecha y hora para la exhibición de estas –art. 103, ley 1306 de 2009-, en razón a lo anterior se fija el CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**,** para lo pertinente.

De igual manera se le ***REQUIERE*** para que en dicha diligencia allegue la rendición del año 2019, así como rendición anticipada de la cuenta de calenda 2020 –art. 105 ibídem-, lo anterior con los soportes correspondientes.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma lifesize***; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representada no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el día de ayer se vio reflejado en el portal web del Banco Agrario un depósito judicial por valor de $1.148.032 pesos, dineros con los cuales se cubre la deuda al mes de octubre quedando un saldo a favor del demandado de seiscientos diecisiete mil seiscientos veintinueve pesos y noventa y tres centavos ($617.629,93). ***No existe solicitud de remanentes***. Sírvase Proveer.

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 15 de octubre de 2020. AMRO

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1266

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar la liquidación del crédito obrante a folio 85 del expediente digital presentada por la parte ejecutada, se observa que no se ajusta a derecho, por cuanto se encontró la siguiente falencia:

- No se liquidó el valor de los intereses que se deben aplicar a las cuotas debidas conforme lo establece el artículo 1617 del C.C., toda vez que no se hizo mención al interés causado por concepto de la deuda aprobada en la última liquidación.

ii) Al efecto y actuando de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar la liquidación e incluir la cuota correspondiente a octubre de 2020 y al cómputo de los abonos efectuados por el ejecutado, dado el caso.

iii) Por otro lado, observa el Despacho que con el depósito consignado a órdenes de este Juzgado el 14 de octubre de la calenda, hay lugar a dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, teniendo en cuenta que el objeto de la litis, que es la ejecución de una deuda alimentaria a cargo del demandado se cumpliría a la fecha con el monto consignado.

En razón a lo anterior una vez ejecutoriada esta providencia y aprobada la liquidación del crédito conforme al 461 del C.G.P. se declarará terminado el proceso y se levantará la medida cautelar decretada dentro de la presente causa, consistente en el embargo del 50%

de los honorarios o salario del demandado, RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con C.C. Nº13.480.544 de Cúcuta.

iv) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme se observa de la liquidación del crédito realizada por esta Célula Judicial se ordenará la devolución de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS Y NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($617.629,93) a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Última liquidación del crédito aprobada **JUNIO 2020**	3.074.484,53	3	$ 46.117,27	$ 0	$ 3.120.601,80
2020	Julio	211.884,93	3	$ 3.178,27	$ 1.148.032,00	$ 2.187.633,00
2020	Agosto	211.884,93	2	$ 2.118,85	$ 1.148.032,00	$ 1.253.604,78
2020	Septiembre	211.884,93	1	$ 1.059,42	$ 1.148.032,00	$ 318.517,14
2020	Octubre	211.884,93	0	$ 0,00	$ 1.148.032,00	-$ 617.629,93
TOTALES		$ 3.922.024,25		$ 52.473,82	$ 4.592.128,00	-$ 617.629,93

Capital	$ 3.922.024,25
Intereses	$ 52.473,82
Abonos	$ 4.592.128,00
Costas	$ 0
TOTAL DEUDA	-$ 617.629,93

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia y aprobada la liquidación del crédito, se **DECRETA** la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. LEVANTAR el embargo del 50% de los honorarios o salario del demandado, RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con C.C. Nº13.480.544 de Cúcuta. Por secretaría de manera ***INMEDIATA*** librar la comunicación dirigida al pagador del demandado, con copia al interesado.

CUARTO. **ORDENAR** la elaboración del título por valor de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS Y NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($617.629,93) a favor del demandado RAMIRO ROPERO ROJAS, conforme se indicó en las motivaciones de este auto.

QUINTO. **ARCHIVAR** el proceso, previa anotación en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 16/03/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Asimismo, se indica que la Curadora Ad-Litem designada en este asunto, se notificó personalmente en la secretaría en calenda 29 de octubre de 2019, feneciendo el traslado de la demanda el 28 de noviembre de 2019, término dentro del cual, se hicieron parte CAROLINA DEL VALLE LANZ GIRALDO en representación legal de K.Y.A.L., ASTRID CAROLINA y KLEIBER DELFIN ACOSTA LANZ, por conducto de apoderada judicial, el 8 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer. Cúcuta 15 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 15 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1269

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, téngase como vinculados en calidad de demandados y válidos de apodero judicial, a esta causa judicial a:

K.Y.A.L. representado legalmente por CAROLINA DEL VALLE LANZ GIRALDO
ASTRID CAROLINA ACOSTA LANZ
KLEIBER DELFIN ACOSTA LANZ

Como consecuente, se **RECONOCE** personería para actuar, a la abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, portadora de la T.P. No. 270939 del C.S. de la J., en los términos y fines del memorial-poder obrante a folios 43 y 43 vuelto del expediente.

ii) Comoquiera que, los anteriores mencionados hicieron uso del medio exceptivo en el manuscrito contestatario, se dispone en la secretaría del Juzgado, dar el trámite pertinente contemplado en los arts. 110 en concordancia con el 370 del C.G.P.

iii) **Misivas del 29 de noviembre de 2019 y 15 de julio de 2020.** No existe mérito para emitir pronunciamiento frente a estas petitorias, toda vez que en el asunto que nos ocupa no ha operado la suspensión procesal.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

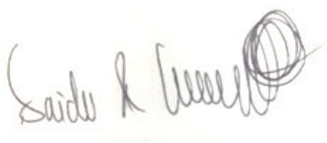

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFFER GUELIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 11/02/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 14 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1253

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta, que el Curador Ad Litem designado dentro del presente proceso no compareció a efectos de cumplir la labor encomendada, esto es, actuar como defensor del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., se releva del cargo al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS; y en su lugar se procede a designar como Curador Ad Litem de JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
RAFAEL DARIO GALVIS GARCIA, identificado con C.C. No. 13.228.565 y T.P. No. 9.365 del C.S.J.	NOTARIA4DECUCUTA@YAHOO.COM.MX	

Por secretaría, en un término que ***no supere UN (1) DÍA***, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, y las consecuencias previstas en el artículo 48 del G.C.P. *–como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-,* y acompañando el proceso en digital.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00

P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

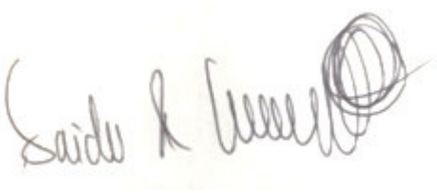

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO

Rad. 447.2019 DIVORCIO
Demandante. JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE
Demandado. LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1246

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Previo a señalar fecha para la audiencia *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, se hace necesario ***REQUERIR*** a los extremos procesales para que en el termino de ***DOS (2) DIAS*** contados a partir de la notificación de este proveído INFORMEN al Despacho si existe a la fecha acuerdo privado en el que se hubiere establecido a quien corresponde el cuidado de los 3 hijos comunes, así como la porción en la que cada uno debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos. En caso afirmativo deberán arrimar los respectivos soportes que den fe de lo anterior.

Ahora bien, de no existir acuerdo deberán informar al Juzgado de donde se derivan sus ingresos mensuales, a cuánto ascienden los mismos y si tienen a su cargo alguna otra obligación alimentaria. Lo anterior en razón a que pese a mutar la causal a divorcio de mutuo acuerdo no se observa información en lo concerniente a las obligaciones con los 3 menores de edad.

ii) Por otro lado, el Despacho decreta de oficio COPIA INTEGRA del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de la niña Valentina Méndez Niño adelantado en la Defensoría Octava de Familia ICBF Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta Uno, todo con el fin de establecer los hechos enunciados en la contestación por parte del demandado.

Por secretaría de manera ***INMEDIATA*** librar la comunicación dirigida a dicha entidad para que en un término que NO supere los ***CINCO (5) DÍAS*** cumplan la orden impartida. Esta deberá estar acompañada del presente auto, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales. [1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

[1] Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 14 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1254

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i. De conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folios 8 a 19 del encuadernamiento, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *–para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose-*.

ii. Por secretaría emitir y entregar las copias solicitadas.

iii. Una vez efectuado lo anterior se dejará la respectiva constancia de ENTREGA a la apoderada de la parte demandante.

iv. Por secretaría se dispondrá, de ser el caso, la calenda para hacer la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Aunado a ello, se advierte que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-26 de febrero del año que avanza-** fenecido el término de 30 días para ello, el **27 de julio hogaño**. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1255

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES se advierte que han trascurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO, según lo ordenado en el auto que data del 26 de febrero del hogaño, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

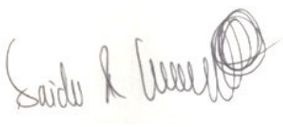

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 6 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1242

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Advirtiendo que la guardadora designada presentó rendición de cuentas se hace necesario programar fecha y hora para la exhibición de estas –art. 103, ley 1306 de 2009-, en razón a lo anterior se fija el CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**,** para lo pertinente.

De igual manera se le ***REQUIERE*** para que en dicha diligencia allegue la rendición del año 2019, así como rendición anticipada de la cuenta de calenda 2020 –art. 105 ibídem-, lo anterior con los soportes correspondientes.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma lifesize***; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representada no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. de la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, como también su dirección electrónica para efectos de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el poder y el escrito de la demanda. De igual forma se observó que de manera conjunta a la radicación de la demanda se envió el documento con sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1257

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad ***no*** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero cumple con los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- así como la información cardinal que permite aperturar la demanda de Divorcio, lo anterior pese a que se dijo en el poder y en el acápite inicial del escrito genitor que también se persigue la liquidación de la sociedad conyugal; por lo anterior se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico-, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por DIEGO ARMANDO CHAPETON SANTOS, válido de mandataria judicial, en contra de ANDRY VANESA JAIME GALVIS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANDRY VANESA JAIME GALVIS, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada ANDRY VANESA JAIME GALVIS se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y/o ***comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste y ejerza su derecho de defensa, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia. Con esta actuación remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por la funcionaria.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, portadora de la T.P. Nº 174.024 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por DIEGO ARMANDO CHAPETON SANTOS.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de octubre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1259

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por NADIA TATIANA ARENALES en representación de su menor hija ACGA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se invocaron como hechos de la demanda *–hecho décimo-,* manifestaciones propias de la togada demandante, datos informativos, y otros ítems ajenos al asunto que nos ocupa, y que no obedecen ciertamente a hechos, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

b) Se extrañó la indicación del lugar, la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligada a tener la apoderada judicial de la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

c) Se advierte que se deben arrimar si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que los señores NADIA TATIANA ARENALES, identificada con C.I. N° 14.974.457 y EDUARDO RAMIREZ GOMEZ, identificado con C.I. N° 16.694.086 ambos de nacionalidad venezolana; y NADIA TATIANA ARENALES,

identificada con C.C. N° 0060379674 y EDUARDO GOMEZ TORO, identificado con C.C. N° 0088260941 ambos de nacionalidad colombiana son las mismas personas; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente a iguales ciudadanos quienes son padres de la menor ACGA. –núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Sin ser causal de inadmisión la abogada demandante deberá hacer mención expresamente de su dirección de correo electrónico la cual **tendrá que coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. –*Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-*.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENITH KARINA MOLINA OCHOA, portadora de la T.P. Nº 301.630 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por NADIA TATIANA ARENALES.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

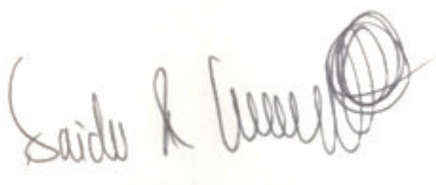

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 15 de octubre de del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1260

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia *-núm. 2 art. 28 C.G.P-*.

b) No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder y en la parte proemial se consignó *"DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO";* mientras que en el acápite de declaraciones y condenas se expresó, entre otras *"(…) declarar la disolución* ***liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó*** *(…)"*.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, o solo una de ellas; o la disolución en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *-núm. 20 del art. 22 C.G.P-*.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los

sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

Las ***pretensiones*** tampoco guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo -*pretensiones 1-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario -*pretensión 2-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –*Código de Procedimiento Civil-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).*

d) No se indicó si existe o no proceso de sucesión de ***JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA*****,** lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ ***Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.*** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ ***Cuando haya proceso de sucesión.*** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso.

e) Echó de menos la profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. –Inciso 1°, Art.6 Decreto 806 2020-.

f) De igual manera se observa que muy a pesar de suministrarse dirección física de una de las demandadas, se omitió por completo enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva. –Inciso 4° Art.6 Decreto 806 2020-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Sin ser causal de inadmisión se requiere a la togada para que aporte su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *–Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

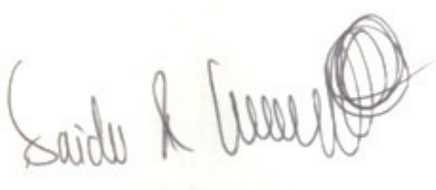

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. del abogado GABRIEL GRIMALDOS SOLANO, no se pudo verificar su dirección electrónica para efectos de notificación. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de octubre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1264

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad ***no*** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, titulo I, capitulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JULIO CESAR BECERRA MANCIPE, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal*-.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los ***DIEZ (10) DÍAS***, arrime el documento rotulado como **CERTIFICACIÓN, DE LA OFICINA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA PARROQUIA UNIÓN DEL MUNICIPIO IRIBARREN DEL ESTADO DE LARA**, lo anterior de conformidad con el art. 251 del C.G.P. –aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales-, requisito esencial para esta clase de lides.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folio 7 a 12, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GABRIEL GRIMALDOS SOLANO, portador de la T.P. Nº 208.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, se le requiere para que aporte su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *–Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-.*

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

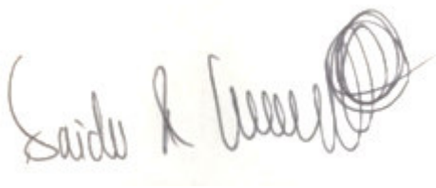

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Pasa a Jueza. 15 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1263

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma ***NO*** tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Si bien se intenta la fijación de cuota alimentaria, a cargo del padre, se observa que, adicional a ello, se persigue la ejecución de sumas de dineros, *verbi gratia*, pretensión **CUARTA**, en tanto uno y otro, obedecen a causas judiciales disímiles.

- En el poder, del que se advierte no es posible hacer una completa lectura de su contenido, se concedió facultad para iniciar demanda de fijación de alimentos y así se consignó en la parte proemial, pero se itera, las pretensiones van encaminadas con otra intensión. Razón por la que el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado GUTIERREZ MATEUS.

b) Se observa en la exposición narrativa de hechos que, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, toda vez que se persigue la fijación de una cuota de alimentos, pero se instruye que la misma ***se fijó con anterioridad ante el centro de conciliación de la Policía Nacional***.

Se extrañó, además, la relación de gastos en que incurren el menor de edad titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para

garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda *–Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** **de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 de octubre de 2020

JENIFFER YULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ec827abf16f174378c08161336aeff53720e8f4fea2272ca85478b5912babe
Documento generado en 15/10/2020 10:21:54 a.m.